



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002328-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01699-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ENEYDA RAQUEL SÁNCHEZ CABRERA**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01699-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de mayo de 2023, interpuesto por **ENEYDA RAQUEL SÁNCHEZ CABRERA** contra el OFICIO N° 629-2023-GRA/SG notificado a través del correo electrónico de 8 de mayo de 2023, a través del cual el **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Documento N° 5657477 y Expediente N° 3601820 de fecha 21 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de abril de 2023, la recurrente solicitó a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

- Registro digital de visitas de visitantes a todas las gerencias, áreas, jefaturas, oficinas de la sede central del gobierno regional de Arequipa, en el cual se precise: visitante, número de DNI, funcionario visitado, fecha, hora ingreso y salida, motivo y lugar. Correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2023.” [sic]*

Mediante el OFICIO N° 629-2023-GRA/SG, notificado a través del correo electrónico de 8 de mayo de 2023, la entidad brindó respuesta a la administrada señalando lo siguiente:

“(…)

En atención a su solicitud de información, manifiesto a usted que la información solicitada, está contenida en 43 copias A-4, correspondiente al registro de visitas del mes de enero del 2023, por lo que deberá efectuar el pago por derechos de reproducción establecido en el TUPA, en la Caja de Tesorería sito en la AV. Kennedy s/n Paucarpata (sede del Gobierno Regional de Arequipa), con el recibo correspondiente, deberá apersonarse a la Secretaría General del Gobierno Regional de Arequipa, para recoger la información solicitada.

En relación al registro de visitas de los meses de febrero, marzo y abril del 2023, se encuentran en la página web del Gobierno Regional de Arequipa, debiendo ingresar primero <https://www.gob.pe/regionarequipa>, según anexo adjunto.” [sic]

Con fecha 25 de mayo de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que:

“(…)

D. CUARTO: *Que, el oficio N°629-2023-GRA/SG, el cual tiene consignando la fecha 08-05-2023 suscrito por la señora Lizbeth Elizabeth Condori Llanque, secretaria general del Gobierno Regional de Arequipa emite respuesta a mi solicitud solicitándome apersonarme a la caja de tesorería a efectuar un pago por 43 copias correspondiente al mes de enero luego apersonarme a secretaría general para recoger la información y la otra parte de la información correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril del 2023 visite el portal web de la entidad para recabar la información.*

Por lo que a dicha respuesta considero vulnerar mi derecho de acceso a la información pública queriendo variar mi forma y modo de solicitud pese haberle señalado que la entrega sea a mi correo electrónico.

E. QUINTO: *Que, efectivamente parte de la información esta contenida en el portal web de la entidad, no obstante, el gobierno regional de Arequipa es una entidad que cuenta con un equipo especializado en informática y que se presume que dicha información digital solicitada lo tiene almacenado en un soporte digital el cual podría ser enviado a cualquier ciudadano en formato Excel, PDF u otro.*

Que, en la pestaña de registro de visitas del portal web en el enlace https://www.transparencia.gob.pe/reportes directos/pte transparencia req visitas.aspx?id_entidad=10131&ver=&id_tema=500 no es posible hacer una descarga de dicha información al no tener la opción “descargar en Excel xls”, siendo el motivo por el cual he realizado la solicitud de envío a mi correo electrónico.” [sic]

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002087-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 16 de junio de 2023¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, mediante el OFICIO N° 887-2023-GRA/SG, ingresado a esta instancia con fecha 28 de junio de 2023, la entidad únicamente remitió el expediente administrativo; sin embargo, omitió formular descargo alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume

¹ Notificada el 23 de junio de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Con relación a los gobiernos regionales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales³, al señalar que “Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 (...)” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión de los gobiernos regionales es el principio de transparencia.

Asimismo, el numeral 3 del artículo en mención del mismo cuerpo normativo, establece: “La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. (...)” (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos regionales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

³ En adelante, Ley N° 27867.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, la recurrente solicitó a la entidad se le remita a través de su correo electrónico el “Registro digital de visitas de visitantes a todas las gerencias, áreas, jefaturas, oficinas de la sede central del gobierno regional de Arequipa, en el cual se precise: visitante, número de DNI, funcionario visitado, fecha, hora ingreso y salida, motivo y lugar. Correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2023”. En tanto, la entidad respondió a la recurrente respecto de la información relacionada al mes de enero del año 2023, que deberá efectuar el pago por derechos de reproducción establecidos en el TUPA y con el recibo correspondiente podrá recoger la información requerida. Asimismo, respecto de la información referida a los meses de febrero, marzo y abril de 2023, que la misma se encuentra en la página web de la entidad.

Frente a ello, la recurrente impugnó dicha respuesta alegando que la entidad viene vulnerando su derecho de acceso a la información pública, al pretender variar la forma y modo de entrega de su requerimiento, puesto que la misma la requirió que dicha información sea proporcionada a través de su correo electrónico. Asimismo, precisó que “(...) efectivamente parte de la información esta contenida en el portal web de la entidad, no obstante, el gobierno regional de Arequipa es una entidad que cuenta con un equipo especializado en informática y que se presume que dicha información digital solicitada lo tiene almacenado en un soporte digital el cual podría ser enviado a cualquier ciudadano en formato Excel, PDF u otro.

Que, en la pestaña de registro de visitas del portal web en el enlace <https://www.transparencia.gob.pe/reportes directos/pte transparencia req visit as.aspx?id entidad=10131&ver=&id tema=500> no es posible hacer una descarga de dicha información al no tener la opción “descargar en Excel xls”, siendo el motivo por el cual he realizado la solicitud de envío a mi correo electrónico.” (Subrayado agregado)

Asimismo, cabe precisar que la entidad únicamente remitió a esta instancia el expediente administrativo requerido, sin formular descargo alguno.

Siendo ello así, corresponde analizar si la atención de la solicitud se ajusta al marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, teniendo en cuenta que la recurrente requirió de manera expresa que las información solicitada se entregue por correo electrónico, esta instancia considera pertinente señalar que conforme al mencionado artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información pública solicitada, siempre y cuando haya sido creada u obtenida por ellas; y, según el artículo 13 de dicha norma no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido. En esa misma línea, conforme el literal f) del artículo 10⁴ del Reglamento de la Ley

⁴ “Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud

de Transparencia⁵, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

Asimismo, cabe indicar que el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la remisión de información por correo electrónico no generará costo alguno al solicitante:

Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante. (...)”
(Subrayado agregado)

Siendo ello así, se colige que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información que se le requiera de acuerdo a la forma y medio autorizado por la recurrente en su solicitud.

En el caso de autos, se aprecia que la recurrente solicitó que la información le sea entregada por correo electrónico, lo cual no tiene costo alguno conforme a los fundamentos antes expuestos; sin embargo, se observa que la entidad respecto de la información relacionada al mes de enero de 2023, comunicó a la recurrente que se apersone a la entidad con el recibo de pago correspondiente para recoger dicha información, medio y forma que al no haber sido requerido, contraviene lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en lo relacionado a la información referida al registro de visitas de los meses de febrero, marzo y abril de 2023, la entidad le brindó a la recurrente el enlace virtual <https://www.gob.pe/regionarequipa>, para recabar dicha información.

Sobre el particular, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se

(...)

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

(...)

f) Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

(...)”

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es **fragmentaria**, desactualizada, **incompleta**, **imprecisa**, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

En atención a lo expuesto, se aprecia que la entidad no emitió una respuesta completa, clara y precisa, ello debido a los siguientes motivos:

- En primer lugar, se aprecia que la recurrente requirió expresamente el **“Registro digital de visitas de visitantes a todas las gerencias, áreas, jefaturas, oficinas de la sede central del gobierno regional de Arequipa, en el cual se precise: visitante, número de DNI, funcionario visitado, fecha, hora ingreso y salida, motivo y lugar. Correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2023.”**, y la entidad **se limitó a proporcionar a la recurrente el enlace virtual <https://www.gob.pe/regionarequipa>**, señalando que en dicho medio se encuentra la información solicitada; sin embargo, esta instancia pudo acceder al mencionado link y se corroboró que el mismo dirige únicamente a la Plataforma digital única del Estado Peruano, correspondiente al Gobierno Regional de Arequipa, y si bien la entidad precisó a la recurrente los pasos a seguir para acceder a la información solicitada, ello únicamente dirige a un buscador genérico, más no a un lugar donde se encuentre alojada de manera específica la información solicitada.

En esa línea, cabe precisar que, si bien el antepenúltimo párrafo del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que: *“El ejercicio del derecho de acceso a la información se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado, del enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia que la contiene, sin perjuicio del derecho de solicitar las copias que se requiera”*; considerando que en el caso de autos la recurrente en su solicitud ha consignado expresamente que la forma de entrega de la

información se efectúe en un registro digital, la entidad estaba en la obligación de proporcionar la información en la forma y medio solicitado, conforme lo dispuesto en la normas citadas en los párrafos precedentes; por tanto, no corresponde dar por cumplida dicha obligación a través de la información proporcionada por la entidad a través del enlace de su portal web, más aún cuando el enlace brindado dirige a un buscador genérico como anteriormente se advirtió.

- En segundo lugar, se aprecia que la administrada ingresó a la pestaña de registro de visitas del portal web en el enlace: https://www.transparencia.gob.pe/reportes directos/pte transparencia req visitas.aspx?id_entidad=10131&ver=&id_tema=500, afirmando que en el mismo se encuentra parte de la información solicitada (la cual no le es posible descargar toda vez que dicho portal no permite esa opción, motivo por el cual ha solicitado que toda la información le sea remitida por correo electrónico). Al respecto, esta instancia ingresó al referido enlace y pudo apreciar que, en efecto, esta no informa de forma completa los datos requeridos por la administrada, dado que solo se aprecia los nombres de algunos de los funcionarios visitados y en otros solo señala la oficina visitada, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

Institución	Funcionario visitado	Visitante	Institución del visitante	Fecha	Hora ingreso	Hora salida	Motivo	Lugar
Gobierno Regional de Arequipa	LEONIDAS BENEDICTO ZAVILA Gerencia General Regional	RAMOS PEDRO	A título personal	2023-02-28	15:51:34		Otros: Gestión en Trámite documental	Propia oficina
Gobierno Regional de Arequipa	CAJA	CALLATA APAZA DAVO DANIEL	A título personal	2023-02-28	15:39:36	15:44:27	Otros: Gestión en caja	Propia oficina
Gobierno Regional de Arequipa	TRAMITE DOCUMENTARIO SEDE CENTRAL	CRUZADO ORTIZ MIGUEL ANGEL	A título personal	2023-02-28	15:39:08		Otros: Gestión en Trámite documental	Propia oficina
Gobierno Regional de Arequipa	NESTOR ISMAEL VALDIVIA CHALCO Área Funcional no Estructurada de Mantenimiento de Infraestructura Pública (AFNEMIP)	PARISACA VARGAS DESIRE	A título personal	2023-02-28	15:38:13	15:55:49	Otros: Gestión en Trámite documental	Propia oficina

Por lo tanto, la información que se encuentra contenida en el rubro del registro de visitas del Portal de Transparencia estándar de la entidad, brinda información incompleta con lo requerido por la recurrente.

En tal sentido, a criterio de este Tribunal, el derecho de acceso a la información pública de la recurrente no ha quedado satisfecho.

Siendo ello así, atendiendo que la entidad no ha manifestado y acreditado que la documentación requerida, se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia,

la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada en la forma y medio requerido (correo electrónico y sin costo alguno), conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

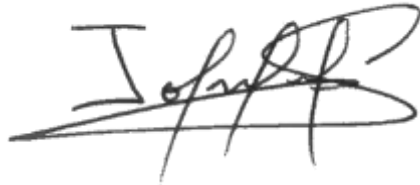
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ENEYDA RAQUEL SÁNCHEZ CABRERA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA** que entregue la información pública solicitada en la forma y medio requerido (correo electrónico y sin costo alguno), conforme a los argumentos expuestos precedentemente, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ENEYDA RAQUEL SÁNCHEZ CABRERA** y al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: vvm



VANESA VERA MUENTE
Vocal